



SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60. ULTRAMAR... Por un mes... 30. Por tres meses... 90. EXTRANJERO... Por tres meses... 144. Por seis meses... 272.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General de ejército D. Rafael Echagüe y Bermingham, Capitan general de Valencia.

Vengo en nombrarle Capitan general de la Isla de Puerto-Rico, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Valencia al Teniente General D. José Orozco. Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Granada al Mariscal de Campo Don José Vassallo, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la plaza vacante por fallecimiento del Teniente General D. Santos San Miguel, al Mariscal de Campo D. José Vassallo.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente General D. Genaro Quesada.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta:

Que Santos Gonzalez, vecino de Pelahustan, acudió ante el Juzgado de Escalona en 27 de Marzo de 1856 pidiendo amparo contra el Alcalde de la villa de su vecindad por haberle impedido cercar un campo como de 15 fanegas de sembradura que poseía en el término denominado de la Serrana.

Que dado traslado al Alcalde, manifestó este que la oposición de que se quejaba Santos Gonzalez habia sido acordada por el Ayuntamiento en virtud de obstruir aquel con su cerca el paso á un prado y fuente conocida con el nombre de la Beata, y que era de los propios de Pelahustan, segun apeo celebrado en 1848; y negando la competencia del Juzgado para conocer de la materia, presentó artículo de incontestación á la demanda:

Que en vista de que esta excepcion no habia sido presentada en tiempo, y de que la demandante decia referirse únicamente á la garantía de sus derechos de propiedad en el campo de las 15 fanegas, dejando franco el prado y fuente á que se referia el Ayuntamiento hasta que se decidiese sobre su pertenencia, el Juzgado se declaró competente y mandó al Ayuntamiento contestase á la demanda:

Que en virtud de esto la Municipalidad pidió que se la tuviera por separada del litigio; y acordada la separación, recayó sentencia definitiva declarando á Santos Gonzalez en plena libertad de disponer de sus 15 fanegas de sembradura al sitio de la Serrana, cerrándolas, acotándolas y disfrutándolas en la manera que las leyes del reino lo permiten:

Que habiendo dado aviso el Ayuntamiento al Gobernador de la provincia de su primitivo acuerdo, é instruido expediente, resultó comprobado, no solo que en el apeo de 1848 verificado con la intervencion de Gonzalez se determinaba el prado y fuente como de la pertenencia de los propios de Pelahustan, sino tambien que el Ayuntamiento siempre se habia lucrado de sus productos, por lo cual el Gobernador aprobó las disposiciones tomadas por la Municipalidad, y mandó se removiesen todos los obstáculos que la impidieran continuar en su disfrute, y especialmente la cerca levantada por Gonzalez en la parte que obstruyere el paso á aquel sitio:

Que alegado por el Gonzalez la sentencia del Juzgado, en cuyo cumplimiento decia haber construido la cerca, preguntó la Autoridad administrativa á la judicial acerca de los términos de aquella sentencia; y habiendo manifestado esta última se referia solo á las 15 fanegas de sembradura en el término de la Serrana, resultó llevado á efecto el acuerdo del Gobernador:

Que presentándose de nuevo al Juzgado Santos Gonzalez en solicitud de amparo contra este acuerdo por venir á invalidar una sentencia ejecutoriada, el Juez, para aclarar los hechos, procedió á la inspeccion ocular del terreno, origen de la contienda, y se comprobó que el prado y resaderos que decia el Ayuntamiento pertenecer á los propios, estaban comprendidos dentro de los límites fijados al campo de Gonzalez en la escritura de su adquisicion de dominio, y por lo tanto formaban parte de las 15 fanegas á que hacia referencia la sentencia del Juzgado:

Que noticioso el Gobernador de este hecho, ofició al Juzgado para que se abstuviera de todo procedimiento, en virtud de haber ya acordado lo que correspondia en la pradera y fuente de la Beata, ó que de lo contrario se diera por requerido formalmente de inhibicion;

Y finalmente, que habiendo rehusado el Juez inhibirse fundándose en que se encontraba la competencia en pleito fenecido con sentencia ejecutoriada, resultó el presente conflicto:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Considerando:

1.º Que en virtud de la declaracion del Juez de primera instancia de Escalona de estar el prado y fuente á que se referia el Ayuntamiento dentro de los límites de las 15 fanegas de sembradura de Santos Gonzalez, aparece evidente que la sentencia ejecutoriada en el dia, y por la que se autorizó á este último para que cerrara, acotara y dispusiera libremente de las indicadas 15 fanegas no puede ménos de alcanzar al prado y fuente en cuestion:

2.º Que bajo tal concepto es aplicable al caso presente lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado. Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.—Circular.

No hallándose terminada la construccion de los punzones para la marca de los contadores de gas á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 28 de Marzo último, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se aplaze hasta 1.º de Agosto la fecha en que debe comenzar á regir el expresado Real decreto.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniéndole cuide de que los establecimientos de contadores de gas, si alguno existiere en esa provincia, soliciten inmediatamente la aprobacion del sistema á que estos pertenecen con arreglo á los artículos 4.º y 12 del citado decreto, á fin de que para el 40 de Julio próximo se hallen autorizados por V. S. ó elevados los expedientes á este Ministerio, segun aparece que el sistema propuesto es el aprobado ya por Real órden de 19 del actual á petición de la razon social de Nallard y compañía, y otro distinto.

Dios-guarda á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1860.

CORVERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro residente de S. M. en Stockolmo ha dirigido á esta primera Secretaría de Estado una letra de cambio, valor de 500 rs. vn., que le ha remitido D. Carlos Kuon, encargado del Viceconsulado de España en Bergen, con destino á los soldados heridos é inutilizados en la guerra de Africa.

La REINA nuestra Señora ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre al referido Agente por su generoso donativo, y que la citada suma se ponga á disposicion de la Junta creada para distribuir esta clase de fondos.

El Cónsul de España en Rotterdam y el Vicecónsul en dicho punto han remitido á esta primera Se-

cretaria, por conducto del Ministro residente de S. M. en el Haya, 100 francos el primero y 50 el segundo con destino á los heridos del ejército de Africa.

La REINA nuestra Señora ha tenido á bien disponer que en su Real nombre se dé las gracias á dichos Agentes por su patriótico desprendimiento, y que las referidas sumas se pongan á disposicion de la Junta creada para distribuir esta clase de fondos.

El Cancellier encargado del Viceconsulado de España en Toulouse ha remitido á esta primera Secretaría una letra de cambio, valor de 100 francos, cuya cantidad destina al socorro de los heridos del ejército de Africa.

La REINA nuestra Señora ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre á dicho Agente por su patriótico desprendimiento, y que la citada suma se ponga á disposicion de la Junta creada para distribuir esta clase de fondos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Junio de 1860, en el pleito seguido por Pedro Garrayo con D. Manuel María Agudo, D. Alonso y D. Juan Vizcaino, en reclamacion de los bienes de una capellanía, pendiente ante Nos por recurso de casacion, que los últimos interpusieron contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres:

Resultando que D. Manuel María Agudo, como marido de Doña Teresa Vizcaino, y los hermanos de esta Doña Angel y Doña Juana presentaron demanda en 21 de Enero de 1823 en el Juzgado de primera instancia de Mérida, en cuya jurisdiccion radicaban las fincas de unas capellanías, que estaban vacantes por fallecimiento del presbítero D. Francisco Gonzalez Vizcaino, pidiendo con arreglo al decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821 se declarasen libres sus bienes y se les adjudicasen como parientes más próximos que eran de los fundadores de las mismas:

Resultando que, publicados los edictos y seguido el juicio por sus trámites con audiencia del Promotor fiscal y de Andrés Romo, que luego desistió de su oposicion, se declaró por sentencia de 6 de Mayo del mismo año de 1823, que los bienes de dichas capellanías tocaban y pertenecian en concepto de libres á Doña Teresa Vizcaino, esposa de D. Manuel María Agudo, y á sus hermanos Don Angel y Doña Juana, entre quienes se dividieron con obligacion de cumplir las cargas que en el testamento se les adjudicaron, pasada en autoridad de cosa juzgada, se les puso en posesion de ellos:

Resultando que, á consecuencia del Real decreto de 4.º de Octubre de 1847 se acordó á constituir las capellanías y se nombró capellan á Pedro Garrayo, hijo menor de Miguel: que este en 10 de Marzo de 1855 solicitó del Juzgado de primera instancia de Mérida, en atención á que los bienes de la capellanía fundada por los consortes Juan Hidalgo Romo y Juana Donaire debían desamortizarse con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841 por lo que se mandó reponer á D. Manuel María Agudo, y aspirar su nombrado hijo al estado eclesiástico, se le hubiera por oposito para la obtencion de su propiedad, á cuyo efecto se convocara á los que se creyesen con derecho á dichos bienes:

Resultando que, renunciada en forma la capellanía por el Pedro Garrayo, y publicados los edictos, se personaron D. Angel Vizcaino y D. Manuel María Agudo pidiendo la suspension del juicio y el cumplimiento de la ejecutoria de 6 de Mayo de 1823, mandándoles reponer en la posesion de los bienes que por virtud de la misma les fueron adjudicados:

Resultando que, separado de su oposicion Miguel Garrayo, salió al juicio otro Pedro Garrayo, con el cual se siguió, recayendo sentencia en 3 de Noviembre de 1855, por la cual se mandó reponer á D. Manuel María Agudo, á Pedro y que él la tenia por su preferente parentesco:

Resultando que esta demanda se opusieron D. Juan y D. Alonso Vizcaino y D. Manuel María Agudo, fundados en hallarse en posesion de los bienes en virtud de la ejecutoria de 6 de Mayo de 1823, obtenida en forma legal por sus causantes, como parientes de los fundadores, y que si bien fueran desposeidos de 28 de Octubre de 1855, fue en posesion en 1855, y además los habian hecho suyos por la prescripcion:

Resultando que, promovida por Garrayo la solicitud de que se suspendiera el curso de este pleito hasta que por el Gobierno de S. M. se adoptase una resolucion general respecto á este y otros casos, que habria precision de definir con motivo de los decretos de 13 de Octubre de 1856, fue desestimada por el Juez por auto de 12 de Febrero de 1857, que confirmó la Audiencia del territorio en 13 de Junio siguiente:

Resultando que evacuados los trámites de réplica y réplica, y hechas por las partes las pruebas que creyeron conducentes á su propósito, el Juez dió sentencia en 19 de Agosto de 1858, declarando correspondier la propiedad de los bienes litigados, en concepto de libres, á Pedro Garrayo, con los frutos y rentas producidos desde que entabló la demanda, y que confirmada esta sentencia, por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en 22 de Febrero de 1859, se interpuso el presente recurso de casacion por D. Manuel María Agudo y consortes, conceptuando infringidas las disposiciones de los decretos de 13 de Octubre de 1856, y de 28 de Noviembre de 1856, y de 29 de Abril de 1837, y desatendida la doctrina admitida por los Tribunales y sancionada por los artículos 579 y 583 de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre que en los juicios de concurso causan estado las sentencias ejecutorias, así respecto de los que se presentan, como de los morosos que no hayan ejercitado sus derechos, añadiéndose en este Supremo Tribunal, en uso de la facultad que concede el art. 1.º049 de la misma ley, como infringidos tambien sus artículos 224 y 226, la de 19 de Agosto de 1841 y las Reales órdenes de 17 de Enero y 29 de Julio de 1847 y 12 de Enero y 4.º de Mayo de 1850:

Visto siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri: Considerando que, desamortizados y adjudicados los bienes que constituyeron la capellanía fundada por Juan Hidalgo Romo y Juana Donaire por la sentencia que dictó el Juzgado de Mérida en 6 de Mayo de 1823, á consecuencia de lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, y restablecido el valor y eficacia de aquella sentencia por el auto que pronuncio en 3 de Noviembre de 1855, la accion reivindicatoria ejercitada en la demanda de Pedro Garrayo no ha podido tener su origen en la ley de 19 de Agosto de 1841, por más que de ella se haya hecho mención, sino en el mejor derecho de que se ha creído asistido, como pariente más próximo de los fundadores, y en la reserva que se hizo en la misma providencia de 1855:

Considerando que este concepto es incontestable desde que se dictaron los autos de 12 de Febrero y 13 de Junio de 1857, desestimando la suspension del pleito pe-

didado por consecuencia del Real decreto de 28 de Noviembre anterior y contradicho por los recurrentes. Considerando por lo mismo que no ha podido tener aplicacion á este pleito dicha ley, ni ninguna otra de las disposiciones que ella motivó, en cuyo caso se hallan el decreto mencionado de Noviembre de 1856, las Reales órdenes de 17 de Enero y 22 de Julio de 1847 y las de 12 de Enero y 4.º de Mayo de 1850:

Considerando que tampoco es aplicable á esta cuestion el Real decreto de 13 de Octubre de 1856, por el cual quedaron sin efecto todas las disposiciones que de algun modo alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato de 16 de Marzo de 1851, porque tanto la desamortizacion de los bienes objeto de este pleito, como el decreto que produjo la revalidacion de la sentencia de 1823, fueron muy anteriores al Concordato, y porque además en el decreto referido de 13 de Octubre de 1856 no se comprendieron ni era posible que se comprendiesen las ejecutorias de los Tribunales:

Considerando que al dictarse el de 29 de Abril de 1837, restituyendo su fuerza y vigor á las pronunciadas desde 7 de Marzo de 1830 hasta 30 de Setiembre de 1833, no se hizo más que fijar una regla ó principio de derecho y órden público; principio que tuvo la aplicacion que podia tener á los interesados en este pleito, pues solo en él se fundó la sentencia ó auto de 3 de Noviembre de 1855; pero que en el órden civil, y en cuanto á los derechos particulares, no alteró las reglas y disposiciones legales que establecen el valor de la cosa juzgada respecto de los que no han litigado ó no han comparecido en el juicio, como se reconoció en la misma sentencia de 1855 consentida por los recurrentes:

Considerando que los artículos 579 y 583 de la ley de Enjuiciamiento, dirigidos á fijar las consecuencias de los

acuerdos de las Juntas de acreedores respecto de los que no han concurrido á ellas, no autorizan la doctrina absoluta que se invoca en el recurso, y que se supone sancionada por la jurisprudencia, ni pueden tener aplicacion, ni aun por analogia, á los pleitos en que se reclama una propiedad ó el derecho exclusivo á determinados bienes:

Y considerando, por último, que la inobservancia de una parte del art. 224 de la misma ley de Enjuiciamiento, omitiendo en la demanda la determinacion de la accion que se ejercitaba, sobre no haberse reclamado oportunamente, no puede servir de fundamento al recurso de casacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar al interpuesto por D. Manuel María Agudo, Don Juan y D. Alonso Vizcaino contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres en 22 de Febrero del año próximo pasado, y les condenamos al pago de las costas y á la pérdida del depósito hecho para su admision:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en el Colector de las Leyes, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 22 de Junio de 1860.—José Calatraveño.

DISTRITO MUNICIPAL DE MADRID.

MES DE MAYO DE 1860.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y la satisfeccho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, Reales vellon, DATA, Personal, Material, TOTAL. Rows include: Existencia que resultó en fin del anterior, Productos de propios, deducidas contribuciones, Idem de arbitrios é impuestos establecidos, Idem de Beneficencia, Idem de resultas de años anteriores, Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo, Movimiento de fondos, Total cargo, Cap. 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento, Cap. 2.º Gastos de escritorio y alquileres de las Tenencias de Alcaldía, Cap. 3.º Gastos generales de policía urbana, Cap. 4.º Instruccion pública: por sueldos y gastos de las escuelas, Cap. 5.º Gastos del Colegio de San Ildefonso, Cap. 6.º Gastos de caminos vecinales y puentes, Cap. 7.º Gastos de personal y material de las órcoles, Cap. 8.º Sueldos de dependientes y guardas de sotos, Cap. 9.º Cargas, Cap. 10. Obras de nueva construccion, Cap. 11. Imprevistos, Cap. 12. Resultas de presupuestos anteriores, Movimiento de fondos, Total data.

RESUMEN.

DEMONSTRACION DE LA EXISTENCIA.

Table with columns: Importa el cargo, Importa la data, Existencia para el mes siguiente, Igual. Values: 3.228.639,45, 2.228.876,79, 1.294.062,66, 1.118.062,99, 175.999,67.

De forma que importando el cargo reales vellon 3.228.639,45 céntos, y la data 2.228.876 rs. 79 céntos, segun queda expresado, resulta de existencia 1.294.062 rs. y 66 céntos, de que me hará cargo en la cuenta del próximo mes de Junio. Madrid 12 de Junio de 1860.—Está conforme.—El Contador, Francisco de Paula Perez.—V. B.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.—El Depositario, Manuel Garcia Foncades.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Anunciada por Real orden de 15 del actual la subasta celebrada en la fábrica de tabacos de Santander con objeto de construir los cajones que se necesitan en dicho establecimiento durante un año. Esta Dirección general ha acordado se verifique nuevo remate el día 10 de Agosto próximo, bajo el mismo tipo e iguales condiciones que la anterior, sirviendo de base el pliego publicado en la Gaceta del día 6 de Abril último.

Madrid 25 de Junio de 1860.—P. O. Manuel Ciudad.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 3 de Agosto próximo se celebrará subasta pública simultánea en las minas de Riotinto y ante el Comisario régulo de las Alarazanas de Sevilla para adquirir 25 mulas que se necesitan para el servicio de dichas minas, bajo el tipo máximo admisible de 4.000 rs. por cada una.

Las condiciones y circunstancias de las caballerías se hallan consignadas en los pliegos que están de manifiesto en esta Dirección general y en Riotinto y Sevilla, adonde podrán concurrir á enterarse los interesados.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo inserto á continuación.

El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar 25 mulas que son necesarias para el establecimiento de minas de Riotinto, se compromete á cumplirlas y á entregar dichas mulas, con arreglo á las mismas, por el precio de... rs. cada una (el precio se expresará por letra).

Madrid 22 de Junio de 1860.—El Director general, Manuel María Yañez de Rivadeneira.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1859, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otros diferentes Reales órdenes, corresponden á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por el distrito militar de las islas Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del día 31 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que sigue á continuación. El pliego general de condiciones y el del precio límite estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas Intendencias. El referido precio límite se publicará ocho días antes del señalado para la subasta.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas por la cantidad de 30.000 rs. vn., bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitación el actual asistente de provisiones, se le admitirá como garantía de su proposición, según lo dispuesto en Real orden de 10 de Diciembre de 1853, una certificación expedida á su solicitud por la Intervención del distrito donde preste el servicio, en que conste el importe á que se refiere la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta á la responsabilidad de la licitación. Si dicha fianza no alcanzase á la garantía exigida, no fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantía en la forma que por punto general determina la presente regla.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de abrirse el tribunal de subasta. Principiado el acto no podrán admitirse más ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo sucesivamente para que se conozca el contenido de cada uno, sin permitir discusión. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose sólo aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entran en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición más beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Dirección el día y hora que se señalará por los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor, y sólo cesará su empeño en el caso que no merezca aquil la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Formulario de las proposiciones.

D. N., vecino de... enterado de las condiciones establecidas para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en el distrito militar de las islas Canarias, y con presencia de las reglas para la celebración de la subasta de dicho servicio en el año, á contar desde 1.º de Octubre de 1860 al fin de Setiembre de 1861, consignadas que fueron en el anuncio de la Dirección general de Administración militar, fecha 25 de Junio último, así como de las demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la referida subasta, se comprometo á encargarme de este servicio con entera sujeción á las indicadas condiciones, y á los precios siguientes:

Por ración de pan... (tantos reales ó céntimos).
Por ración de cebada... (id. id.).
Por arroba de paja... (id. id.).

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito determinado en dicho anuncio.

(Fecha y firma.)
Madrid 25 de Junio de 1860.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Bellinga. 2339

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villareal de Alava y Durango.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Villareal de Alava á Durango, y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Vitoria.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

Madrid 25 de Junio de 1860.—José Puliós. —2

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

La cantidad que quede remanida la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Vitoria.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existieren causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó redujesen de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene á adoptar en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Alava, Vizcaya y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Villareal de Alava, Durango, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 reales vellón en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados; menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el autor se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra "Proposición", y el de la firma y domicilio el proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entrados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

"Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Villareal de Alava á Durango, y vice versa, por el precio de... rs. vn. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M."

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecho el adjudicación por la Superintendencia, se celebrará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar ésta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 21 de Junio de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Contaduría central de la Hacienda pública.

La disposición cuarta de la sección quinta de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice:

"Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos de la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración en el derecho que disfrutan."

En cumplimiento de esta disposición, y de la acordada en la Real orden de 22 de Agosto de 1855, que inserta la Gaceta de Madrid del día 24 del mismo, todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas de Montepío, remuneratorias y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central y residen actualmente en esta corte, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe desde el día 5 al 25 de Julio próximo, provistos de los documentos siguientes: los señores cesantes y jubilados con la certificación u oficio original expedido de su creación, con un certificado del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito respectivo que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad, y con la declaración siguiente que podrán extender y firmar á continuación del certificado precedente: "Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre los fondos generales, provinciales ni municipales más que la cesantía, jubilación, Montepío etc., consignada en la Tesorería central."

Los pensionistas de todas clases presentarán la comunicación, certificación u oficio original expedido de la concesión del haber que disfrutan, y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaración expresada para los cesantes y jubilados, puesto uno y otro á continuación de dicha fe de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría con los requisitos indicados por hallarse ausentes de Madrid temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren si fuese en España, y si en el extranjero ante el Consal español más inmediato, expresando aquella circunstancia. É igualmente se su verdadera vecindad; y los individuos que se hallen en pueblos de esta provincia practicarán dichas diligencias ante el Alcalde constitucional respectivo, cuya Autoridad deberá remitir directamente á esta Contaduría los documentos que se refieren los interesados acaudados en el término de su demarcación, acompañados de los demás justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos, de conformidad con lo mandado en la real 41 de la mencionada Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Si algún individuo de los que reside actualmente en esta corte no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á ella el oportuno aviso, expresando con toda claridad las señas de su habitación, para que pueda pasarse á examinar y recoger el documento que debe presentarse.

Se exceptúan de su presentación á la enunciada revista, según lo dispuesto por Real orden de 21 de Junio último, los señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administración, los cuales deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su punto y letra dirigido á esta Contaduría.

Con objeto de que los señores interesados, cuyos haberes radican en la mencionada Tesorería central, experimenten la menor incomodidad posible para cumplir con la revista preceptuada, y establecer al propio tiempo la uniformidad debida en la redacción de los documentos que han de presentar, podrán servirse recoger previamente de esta Contaduría, en los días no feriados, de dos á cuatro de la tarde, los impresos de certificado adecuados á la situación en que cada uno se encuentre.

Madrid 25 de Junio de 1860.—José Puliós. —2

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Mes de Mayo de 1860.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Mayo, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo veintiocho, art. 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1854, cuyo pormenor es como sigue:

Documentos emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL. Rs. vn.	TOTAL. Rs. vn.
CREACIONES.			
Renta consolidada interior al 3 por 100	2 títulos, serie B, de 3.000 rs., números 18.849 y 18.850. 152 inscripciones nominales no transferibles, números 2.521 al 2.672. 36 títulos, serie A, de 4.000 rs., números 20.583, 20.585 al 20.629. 21 " " B, de 42.000 rs., números 9.205 al 9.207 y 9.210 al 9.228. 14 " " C, de 24.000 rs., números 14.795 y 14.801 al 14.812 y 14.813. 99 " " D, de 48.000 rs., números 38.677 al 38.680, 38.703 al 38.797. 4.752.000	6.000 29.075.834,23 144.000 252.000 396.000 4.752.000	29.081.834,23
Renta diferida interior al 3 por 100	1 inscripción nominal no transferible, número 763. 40 títulos, serie A, de 4.000 rs., números 9.832 al 9.838 y 9.858 al 9.860. 5 " " B, de 40.000 rs., números 6.738, 6.739 y 6.757 al 6.759. 2 " " C, de 40.000 rs., números 4.092 y 4.093. 2 " " D, de 80.000 rs., números 4.985 y 4.986. 17.337,06	47.337,06 40.000 50.000 80.000 160.000	5.523.929,67
Deuda amortizable de primera clase	1 inscripción nominal transferible, número 574. 2 títulos, serie A, de 5.000 rs., números 3.274 y 3.300. 3 " " B, de 10.000 rs., números 2.737 y 2.738. 3 " " C, de 20.000 rs., números 3.302, 3.303 y 3.305. 4 " " D, de 50.000 rs., números 5.790 al 5.793. 4 " " E, de 100.000 rs., números 2.118 al 2.128. 695 títulos, serie A, de 4.000 rs., números 131.927 al 132.621. 179 " " B, de 5.000 rs., números 29.740 al 29.918. 181 " " C, de 10.000 rs., números 18.815 al 18.995. 157 " " D, de 20.000 rs., números 14.959 al 15.115. 347.337,06	17.337,06 40.000 30.000 60.000 200.000 1.400.000 695.000 896.000 1.810.000 344.000 214.581,58	347.337,06
Deuda sin interés del personal del Tesoro	424 resúmenes, números 76.448 al 76.871. 6 láminas, números 3.489 al 3.494.	214.581,58 37.470	6.754.581,58
Capitales reconocidos á participes legos en diezmos	1 número 2.545.	23.252,72	
Rentas no percibidas por participes legos en diezmos	1 número 708.	2.810,25	
Intereses adelantados de cinco sextas partes de la capitalización á participes legos en diezmos	701 obligaciones, números 24.822 al 25.522.	1.402.000	
Obligaciones generales del Estado por ferro-carriles	41 carpetas, números 273 al 283.	1.388.000	
Carpetas provisionales de obligaciones del Estado por ferro-carriles		45.961.215,51	
CONVERSIONES.			
Renta consolidada interior al 3 por 100	3 títulos, serie A, de 4.000 rs., números 38.494 al 38.496. 18 " " B, de 3.000 rs., números 18.844 al 18.848, 18.851 y 18.852. 7 " " C, de 6.000 rs., números 21.844 al 21.861. 85 " " D, de 24.000 rs., números 15.205 al 15.289. 5 " " E, de 48.000 rs., números 81.034 al 81.038. 7 inscripciones nominales transferibles, números 920 al 926. 1 " " no transferible, número 2.747. 33.802,94	3.000 21.000 108.000 2.040.000 240.000 2.700.000 33.802,94	5.145.802,94
Renta diferida interior al 3 por 100	16 títulos, serie A, de 4.000 rs., números 20.584 al 20.594, 20.630 al 20.634. 6 " " B, de 42.000 rs., números 9.205 al 9.208, 9.209, 9.209 y 9.230. 11 " " C, de 24.000 rs., números 14.790 al 14.794, 14.796 al 14.800 y 14.814. 41 " " D, de 48.000 rs., números 38.660 al 38.676, 38.681 al 38.702, 38.798 y 38.799. 40 inscripciones nominales transferibles, números 2.318 al 2.326 y 2.331. 1 " " no transferibles, números 769 al 775. 17.407,817,95	64.000 72.000 264.000 1.968.000 41.844.000 3.194.817,95	17.407,817,95
Deuda amortizable de primera clase	27 títulos, serie A, de 4.000 rs., números 9.824 al 9.831, 9.839 al 9.857. 19 " " B, de 10.000 rs., números 6.736, 6.737 y 6.740 al 6.756. 3 " " C, de 40.000 rs., números 4.094 al 4.096. 14 " " D, de 80.000 rs., números 4.984 y 4.987 al 4.999. 4 inscripciones nominales transferibles, números 570 al 573. 425.000 70.000 120.000 1.120.000 79.495,90	425.000 70.000 120.000 1.120.000 79.495,90	1.617.495,90
Deuda amortizable de segunda clase	25 títulos, serie A, de 5.000 rs., números 3.275 al 3.279. 7 " " B, de 10.000 rs., números 2.731 al 2.736 y 2.739. 2 " " C, de 20.000 rs., números 3.304 al 3.301, y 3.304 al 3.307. 3 " " D, de 50.000 rs., números 5.787 al 5.789. 4 " " E, de 100.000 rs., números 2.108 al 2.117. 1.785.000	425.000 70.000 440.000 150.000 1.000.000	1.785.000
Documentos interinos por intereses de Deuda corriente del 5 por 100 á papel	7 documentos interinos, números 1.595 al 1.601.	294.881,40	
Obligaciones del Estado generales por ferro-carriles	31.541 obligaciones generales, números 20.619 al 24.821 y 25.523 al 52.560.	63.082.000	
Obligaciones del Estado del ferro-carril de Alar á Santander	4.723 obligaciones especiales, números 897 al 9.069.	16.346.000	
Carpetas provisionales de obligaciones del ferro-carril de Alar á Santander	85 carpetas, números 257 al 272, 284 al 322.	5.860.000	
Billetes y pagarés de la Deuda del material del Tesoro	4 billetes de la serie A, á 10.000 rs. 2 pagarés 50.000	40.000 40.000	50.000
TOTAL de creaciones.			
		45.961.215,51	111.588.398,19
CONVERSIONES.			
		45.961.215,51	111.588.398,19
TOTAL		157.849.613,70	

RESUMEN.

Creaciones	45.961.215,51
Conversiones	111.588.398,19
TOTAL	157.849.613,70

NOTAS.

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas en el Departamento por los siguientes

CONCEPTOS	Rs. cént.	CÁRITOS EMITIDOS.	Rs. cént.
Inscripciones no transferibles	15.962.674,85		
Bienes de Beneficencia	12.578.113,71		
Idem de Instrucción pública	526.390,95		
Tritados	11.654,69		
Devoluciones	3.000		
Presas inglesas	4.152.000		
Tritados	59.929,67		
Buques negros	3.564.000		
Indemnizaciones de daños causados por la última guerra civil	752.000		
Obligaciones de Tesorería no satisfechas	293.337,06		
Vinculaciones	42.000		
Juros intereses	5.000		
Haberes de Marina	10.000		
Haberes	260.000		
Créditos con interés pasados á la de sin él.	275.000		
Vinculaciones	90.000		
Documentos antiguos no recogidos	70.000		
Capitales reconocidos á participes legos en diezmos	37.470		
Certificaciones de rentas no percibidas por id.	23.252,72		
Idem de intereses de estos capitales.	2.810,25		
Obligaciones del Estado por ferro-carriles	2.790.000		
Deuda del personal	6.754.581,58		
		29.081.834,23	
		5.523.929,67	
		347.337,06	
		4.400.000	
		37.470	
		23.252,72	
		2.810,25	
		2.790.000	
		6.754.581,58	
		45.961.215,51	

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversiones y canjes se han amortizado los siguientes

CREDITOS AMORTIZADOS.	Rs. cént.	BAJAS.	CRÉDITOS EMITIDOS.	Rs. cént.
Renta consolidada del 3 por 100 interior	4.999.000			
Certificaciones de capitales reconocidos á participes legos en diezmos	436.818,88	5.149		

3. Además se han amortizado en pago de débitos, anulaciones, subastas y otros conceptos los créditos siguientes:

	CAPITALES.	INTERESES.	TOTAL.
Renta consolidada á 3 por 100 interior.	17.831.000	267.465	18.098.465
Deuda amortizable de primera clase.	6.062.160	..	6.062.160
Idem id. de segunda id. exterior.	4.480.000	..	4.480.000
Idem id. interior.	2.285.000	..	2.285.000
Certificaciones de rentas no percibidas por participes legos en diezmos.	153.501,35	..	153.501,35
Acciones de carreteras.	18.131,36	..	18.131,36
Idem de ferro-carriles.	120.000	..	120.000
Deuda del material del Tesoro.	868.026,34	..	868.026,34
Idem del personal.	9.814.173,51	..	9.814.173,51
	41.831.992,56	267.465	42.099.457,56

Madrid 8 de Junio de 1860.—José de Adaro.—V. B.—Sancho.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Los interesados que tengan constituidos en depósito los efectos de acciones del Canal de Isabel II, títulos de la Deuda consolidada y diferida, acciones de carreteras de la emisión de 34 millones, obras públicas, obligaciones de ferro-carriles, carpetas de id. y demás cuyos intereses vencen el 1.º de Julio venidero, podrán presentarse en la Tesorería de esta Caja general con las cartas de pago expedidas al constituir los depósitos, á fin de que, siendo un número tan crecido, se les pueda señalar día, para su despacho, recogiendo al efecto un resguardo interino, en el que se marcará y habrá de presentarse según en el mismo se expresa, pues en otro caso sufrirá el interesado el perjuicio que señala de esperar otro turno; todo en los días no feriados desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, excepto los de arqueo, que se cierra á la una.

Madrid 23 de Junio de 1860.—El Director, Emilio Santillan.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por la Tesorería de esta Caja general á favor de D. Rafael de Irujo, señalada con los números 10.133 de entrada y 3.442 de inscripción, importante 900.000 rs. nominales en títulos de la Deuda diferida, se previene á la persona en cuyo poder se halle la presente en la Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone el depósito sino al legítimo dueño, quedando inutilizada y de ningún valor ni efecto transcurridos que sean los 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, sin haberla presentado.

Madrid 25 de Junio de 1860.—El Director, Emilio Santillan.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Juan Gonzalez Romerosa, Presidente de la sociedad La Iberia, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Iberia, formada para explotar la mina de oro Rincón, sita en el término de Salinero, de la provincia de Cáceres, mediante escritura otorgada en esta corte á 24 de Diciembre de 1859, y su adicional de 19 de Abril del año actual, ante el Escribano D. Mariano Demetrio de Ortiz por D. Juan Gonzalez Romerosa, D. Francisco Toyos y D. Victoriano Palacios, individuos de la Junta directiva de dicha sociedad, autorizados al efecto por la Junta de accionistas.

Madrid 25 de Junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 25 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Domingo Ibarrola, Presidente de la sociedad Realpago de Linares, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad Realpago de Linares, formada para explotar las minas de plomo Virgen del Carmen, sita en término de Valdecarlos, provincia de Jaen, y la de galena Paso primero y segundo, sita en término de Linares, de la misma provincia, mediante escritura otorgada en esta corte á 26 de Abril del año actual, y su adicional de 7 de Mayo siguiente ante el Escribano D. Nicolás Ortiz, por D. Domingo de Ibarrola, Don Gregorio Ucelay, D. Benito Fabro, D. Ildefonso Lefebvre, D. Andrés Pereda y D. Saturnino Redelicia, individuos que componen la Junta directiva de la referida sociedad, autorizados al efecto por la Junta de accionistas.

Madrid 25 de Junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 25 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Félix Coronado, Presidente de la sociedad La Avelina, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me confiere la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Avelina, formada para beneficiar la mina de hierro y cobre Nuestra Señora de las Candelas, sita en término de Congostina, provincia de Guadalajara, mediante escritura otorgada en esta corte á 11 de Mayo del año actual ante el Escribano D. Pedro Alcántara Rodríguez por D. Félix Coronado y D. Baldomero Hernandez, individuos de la Junta directiva de la referida sociedad, autorizados al efecto por la Junta general.

Madrid 25 de Junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 25 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Manuel Paz y Bienvenida, Presidente de la sociedad Suerte y Cebita Santa, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad Suerte y Cebita Santa, formada para explotar la mina de cobre Cebita Santa, sita en término de Neila, de la provincia de Burgos, mediante escritura otorgada en esta corte á 29 de Abril del año actual ante el Escribano D. Mariano Demetrio de Ortiz por D. Manuel Paz y Bienvenida, D. José Gomez Sanfistaban y D. José Roman, individuos de la Junta directiva de la referida sociedad, autorizados al efecto por la Junta de accionistas.

Madrid 25 de Junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 25 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Ayuntamiento constitucional de Toledo.

Reformadas las condiciones bajo las cuales se ha de verificar nueva subasta para la colocación de aceras de piedra en varias calles de esta capital, y aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia, está señalado para el remate de este servicio el día 22 de Julio próximo á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, hallándose de manifiesto las condiciones en la Secretaría, donde podrán enterarse los que gusten tomar parte en la licitación.

Toledo 22 de Junio de 1860.—El Alcalde Presidente, Rodrigo Gonzalez Alegre.—José Antonio Hernandez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Logroño.

Procedentes de una función dramática dada por varios jóvenes de ambos sexos de esta capital, cuyos sentimientos patrióticos y caritativos nunca se encarecieron bastante, y con destino al primer soldado por el cupo de la misma inutilizado en la gloriosa campaña de Africa, ó en su caso á los padres que á la circunstancia de pobres reunan la de haber perdido primeramente un hijo en aquella lucha, siendo asimismo quinto por esta ciudad, tiene este Ayuntamiento impuestos en la sucursal de esta provincia de la Caja general de Depósitos 2.222 rs. vn.

Y habiendo solicitado este donativo Venancio Perez Aramayo, quinto por el cupo de esta capital en la de 1859 con el núm. 2, como inutilizado á resultas de heridas recibidas en el combate sostenido contra los moros el día 30 de Noviembre último, perteneciente al batallón cazadores de las Navas, este cuerpo municipal ha señalado el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, para la presentación de los memoriales con los justificantes de los que se consideren con mejor derecho al mencionado donativo.

Lo que se anuncia al público para los fines expresados, advirtiéndose que terminado dicho plazo, el Ayuntamiento entregará la cantidad depositada al que de los solicitantes reúna, á su juicio, las circunstancias referidas.

Logroño 16 de Junio de 1860.—El Presidente, Diego Fernandez.—Por acuerdo de S. E., Justo Martinez, Secretario.

3191

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador de la provincia para contratar en pública subasta las obras de construcción de alcantarillas en la calle de los Hierros y callejón del Colegio, cuyo presupuesto asciende á 10.721 rs., se ha señalado para su remate la hora de las once del día 29 de Julio próximo venidero, en el cual tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta ciudad y en pliegos cerrados al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 18 de Marzo de 1852, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría municipal.

Durante la primera media hora, ó sea de once á once y media del citado día, se recibirán los pliegos, y pasada esta no se admitirá ninguno.

Los licitadores deberán imponer en la sucursal de esta provincia de la Caja general de Depósitos la cantidad de 600 rs. como garantía de la proposición que presentasen; y todo pliego que no contenga carta de pago de aquella suma, ó que no esté conforme con el modelo que se inserta á continuación ó que exceda del presupuesto, será desechado.

Antes de darse principio á la apertura de los pliegos, los licitadores pueden hacer cuantas observaciones tuvieren por conveniente.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación de viva voz por término de un cuarto de hora, en la que únicamente sus autores podrán tomar parte.

Las cartas de pago del depósito se devolverán á los licitadores terminada que sea la subasta, reteniéndose solamente la de aquel á quien se adjudicare el remate hasta la terminación del contrato.

Logroño 20 de Junio de 1860.—El Presidente, Diego Fernandez.—Por acuerdo de S. E., Justo Martinez, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Excmo. Ayuntamiento constitucional de Logroño con fecha 20 del último mes para la construcción de las alcantarillas de la calle de los Hierros y callejón del Colegio, y del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, me comprometo á ejecutarla con sujeción á las mismas por la cantidad de rs. vellón..... (se expresará la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Fábrica de sal de Torreveja, provincia de Alicante.

Pliego de condiciones para la subasta pública del servicio de suministro de los útiles y enseres que se necesitan en la era-cargadero de esta fábrica para la caba, peso y medición de sales, y su conducción hasta el embarcadero, ya sea para exportarla al extranjero, ya para los alfiles y depósitos del reino.

1.º Será obligación del contratista facilitar para dicho servicio todos los útiles y enseres que sean necesarios y de que en la actualidad se hace uso para el despacho y extracción de sales de la era-cargadero de las mismas, como son, medidas para el extranjero, espuelas ó cofas para las pesadas para los alfiles y depósitos del reino, legones y azadas que en uno y otro caso se necesitan.

2.º Los referidos útiles deberán ser de buen uso y calidad en número suficiente, conforme al mayor ó menor servicio que haya de prestarse en dicha era, á cuyo efecto tendrá el contratista un repuesto suficiente que responda en todo tiempo de la exactitud del pronto y buen servicio.

3.º De cualquiera falta que se advierta en el cumplimiento de las condiciones de este pliego, ó de cualquiera otra de las que abraza este pliego, será responsable el contratista, y el Administrador Jefe de estas fábricas dictará las providencias que juzgue oportunas para facilitar el servicio de dichos útiles por cuenta, cargo y riesgo del mismo contratista.

4.º Se fijan cuatro años como término de esta contrata, principiando á regir desde el día 1.º de Agosto próximo, y concluyendo en igual día y mes del año de 1864, salvo el caso de que la Dirección general del ramo acordare otro sistema para el movimiento de sales desde la era de embarque hasta los muelles ó otro cualquier punto, quedando desde entonces nulos los efectos de esta subasta.

5.º El tipo bajo del cual se hará la subasta será el de 11.400 rs. anuales.

6.º La cantidad que en cada uno de dichos cuatro años correspondiera al contratista será su pago de cuenta y utilidad entre la Administración, como representante de la Hacienda pública, y de la casa del Sr. D. José de la Puente, como contratista general de conducciones marítimas ó quien le sustituya, según actualmente se practica, en virtud de orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, y la recibirá de ambas dependencias por sus mensualidades vencidas.

7.º El remanente no podrá en ningún caso solicitar rebaja ni moderación en el precio y obligaciones que se le impongan al aceptar la subasta, sean las que fueren las razones que le asistan ó pretenda alegar.

8.º La persona á cuyo favor quedare el remate deberá consignar en la Administración de estas salinas y en efectivo el importe de una mensualidad en cantidad de fianza á responder del cumplimiento de sus obligaciones.

9.º Son de exclusivo cargo del remanente los derechos del Escribano y papel sellado que se invierten en la escritura pública que habrá de otorgarse en consecuencia de la subasta, y los de la copia autorizada que debe quedar en la Administración de estas salinas.

10.º La subasta tendrá lugar en esta villa de Torreveja, y su administración ante el Jefe de las mismas fábricas, el Interventor y el Oficial primero, que hará de Secretario, el día 28 de Julio próximo.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y conforme al modelo que se estámpará al pie de estas condiciones. Desde las once á las doce de la mañana del día en que espire el término para la subasta se recibirán los pliegos cerrados que se presenten, y que se irán anunciando por el orden que se entreguen, rubricándose la cubierta por el portador.

12.º Dada la hora de las doce de dicho día en el reloj de la villa, no se recibirá pliego alguno, y en el momento se procederá por el Sr. Administrador general Jefe á la apertura de los presentados por su orden correlativo, y se entregará al Secretario que los leerá en clara

é inteligible voz, adjudicándose el remate en favor del que hubiere hecho la proposición más ventajosa.

14. En el caso de que hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva subasta á la voz por espacio de 15 minutos entre los que hubieren presentado dichas proposiciones iguales, cerrándose el remate en favor del mejor postor al espirar dicho tiempo; pero no se podrá dar posesión de él hasta que obtengan las diligencias la aprobación del Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas.

15. Si cualquiera de las personas empleadas por el contratista en los diversos servicios que se mencionan cometiere alguna falta que afectase á la moralidad ó que le entorpeciese el orden que debe reinar, podrá despedirse el Administrador Jefe, siendo obligación del dicho contratista el presentar otras que reúnan las circunstancias que se requieren.

Torreveja 6 de Junio de 1860.—Miguel Ciudad.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... calle de..... núm., enterado de las condiciones para la subasta del servicio del suministro de los útiles y enseres que se necesitan en la era-cargadero de la fábrica de sal de Torreveja para la caba, peso y medida de sales para su conducción á los buques, ya sea con el fin de extraerla para el extranjero, ya para los alfiles y depósitos del reino, se obliga con sujeción á las á las mismas por la cantidad de rs. vellón..... (en letra) reales en cada uno de los cuatro años por que se celebrará el remate.

(Fecha y firma del proponente.)

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 26 DE JUNIO DE 1860.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en el lugar de observación.	Temperatura en los grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	710,24	16,0	30,0	O. S. O.	Despejado.
9 m.	710,26	20,7	25,9	O. S. O.	Idem.
12 m.	709,68	25,2	31,5	O. S. O.	Idem.
3 m.	708,60	27,1	33,9	S. O.	Idem.
6 m.	708,19	25,7	32,1	S. O.	Idem.
9 m.	708,66	21,5	28,9	S. O.	Idem.

Temperatura máxima del día..... 28,5

Temperatura mínima del día..... 16,0

Temperatura media del día..... 23,4

Temperatura mínima del día..... 16,0

Evaporación en las 24 hs. 12,0 milímetros.

Lluvia en las 24 horas.....

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observación meteorológica del día 26 de Junio de 1860.

Hora.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en el lugar de observación.	Temperatura en los grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
7 de la m.	764,9	22,1	N. E.	Algunas nubes.	

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 22 de Junio de 1860 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en el lugar de observación.	Temperatura en los grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.....	763,3	12,6	N. O.	Nubes.	
Paris.....	763,2	13,4	N. O.	Muy nublado.	
Bayona.....	767,3	18,8	S. E.	Despejado.	
Lyon.....	766,5	16,3	N. E.	Idem.	
Madrid.....	763,5	16,4	N. E.	Idem.	
San Fernando.....	761,4	21,5	S. E.	Algunas nubes.	
Bruselas.....	763,5	14,9	S. O.	Cubierto.	
Turin.....	766,7	20,2	S. E.	Despejado.	
Lisboa.....	763,8	18,7	E. S. E.	Cubierto.	
Roma.....	762,1	17,5	S. O.	Idem.	
San Petersburgo.....	761,9	17,8	O.	Sereno.	
Constantinopla.....	767,9	17,2	S. S. O.	Despejado.	
Argel.....	769,4	16,2	S. O.	Cubierto.	
Copenhague.....	769,4	16,2	S. O.	Cubierto.	

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.
4.790 fanegas de trigo.
238 arrobas de harina de id.
5.320 libras de pan cocido.
7.407 arrobas de carbon.
95 vacas, que componen 41.502 libras de peso.
453 carneros, que hacen 12.430 libras de peso.
238 corderos, que hacen 5.640 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 44 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 74 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cordero, á 44 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Tocino añejo, de 90 á 94 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Jamón, de 100 á 110 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Acello, de 76 á 80 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos.
Garbuzos, de 30 á 29 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judíos, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 29 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 6 á 6 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 6 ½ á 8 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada nueva, de 19 á 21 ½ rs. fanega.
Idem vieja, de 22 á 24 rs. id.
Algarroba, á 21 ½ rs. id.
Trigo vendido..... 4.661 fanegas.
Quedan por vender..... 1.021.

Precio máximo..... 50 ½

Idem mínimo..... 43.

Idem medio..... 46 1/4.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia Madrid 26 de Junio de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 26 de Junio de 1860 á las tres de la tarde.

PONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-70 c.; á plazo, 49-65 y 75 c. fin cor. vol.; 49-90, 50-05, 40 y 05 c. fin próx. ó á vol.; 50-50 fin próx. voluntario, 50 c.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 39-85; á plazo, 39-85 á fin cor. ó á vol.; 40 fin próx. en fin.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 20.
Idem de segunda id., id., 16.
Idem del personal, id., 11-70 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 93.
Idem de 2.000 rs., id., 93 d.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 93-50.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 97.
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem, 94 d.

Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 94-25 p.
Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 3 por 100 anual, id., 110 d.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 92-50.
Acciones del Banco de España, id., 200 p.
Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.700.
Idem de Zaragoza á Pamplona, id., 2.000.
Idem id. del ferro-carril de Monblanch á Reus, idem, 1.900.

CAMBIO.
Londres á 90 días fecha, 50-55 p.
París á 8 días vista, 5-24 p.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete.....	5/8 p.	Lugo.....	1/4
Alicante.....	par.	Málaga.....	1/4
Asturias.....	1/4 p.	Murcia.....	..
Avila.....	..	Orense.....	1 p.
Badajoz.....	1/8 p.	Oviedo.....	par p.
Barcelona.....	1/8 d.	Palencia.....	par.
Bilbao.....	par d.	Pamplona.....	par.
Burgos.....	par.	Pontevedra.....	3/4 d.
Cáceres.....	1/8 d.	Salamanca.....	3/8 p.
Cádiz.....	par p.	San Sebastian.....	..
Castellón.....	par p.	Santander.....	1/4 p.
Ciudad-Real.....	..	Santiago.....	1/2 d.
Córdoba.....	par.	Segovia.....	par.
Coruña.....	5/8	Sevilla.....	1/4 d.
Cuenca.....	..	Soria.....	3/4 p.
Gerona.....	..	Taragona.....	1/2
Granada.....	1/2 d.	Valencia.....	par d.
Guadalajara.....	..	Valladolid.....	1/4 p.
Huelva.....	..	Vitoria.....	1/4
Huesca.....	..	Zamora.....	3/4 d.
Jaen.....	3/8 p.	Zaragoza.....	1/8 p.
Leon.....	1/4		
Llerida.....	..		
Logroño.....	1/2		

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 26 de Junio de 1860.

Fondos franceses..... 3 por 100..... 68,60.
Idem..... 4 ½ por 100..... 96,55.
Españoles..... 3 por 100 interior..... 48 7/8.
Idem exterior..... 49.
Idem diferido..... 38 3/4.
Amortizable..... 18.

Consolidados..... 92 ½ á 94.

Amsterdám 22 de Junio.—Interior, 47 1/2.—Diferida, 37 5/8.

Amsterdám 21 de Junio.—Interior, 47 1/16.—Diferida, 38 1/16.

Frankfort

